



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00791-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por el banco postulante, mediante la sociedad que funge como su endosataria en procuración.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, se avizora que el organismo impetrante, por conducto de la nombrada firma endosataria, quien se halla revestida de la potestad para ese propósito, según lo reglado por el art. 658 del C.Cio., petitionó la finalización del cauce instrumental, sosteniendo que la encartada sufragó la totalidad de lo debido y los egresos procedimentales.

Adicionalmente, se verifica que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; circunstancia que, acompañada de las previamente esbozadas, lleva a aceptar el instaurado finiquito.

Por otro lado, es menester señalar que, al producirse la esbozada circunstancia, que genera la denominada sustracción de materia, es innecesario que la Judicatura estudie y dirima lo concerniente al adosado noticiamiento.

De otra arista, es necesario subrayar que resulta improcedente el solicitado desglose de los soportes que sirvieron de báculo a la compulsión, toda vez que el actual itinerario adjetivo fue propuesto por conductos virtuales, siendo que tales documentos se hallan bajo custodia de la organización interesada, la que ha de suministrarlos, de modo inmediato, con los insertos de ley, a la ejecutada.



Para finalizar, se agregará al paginario el soporte contentivo de la delegación impartida en su momento, en aras de que se practicara el correspondiente secuestro de la fracción de la heredad aquí gravada, el que da cuenta de que tal actuación jamás se concretó.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- DAR POR CULMINADO el presente trayecto coactivo.

Segundo.- LEVANTAR las siguientes cautelas: a) el EMBARGO y SECUESTRO de la cuota parte del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-86065, denunciada como de propiedad de la rogada; y, b) el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que tenga la nombrada reclamada, a cualquier título, en las entidades financieras enlistadas a fl. 7, ord. 3 del expediente digital.

De ese modo, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **remítanse los competentes mensajes de datos con destino a la pertinente autoridad de registro, a las mencionadas organizaciones bancarias y a las partes,** insertando la información que es precisa para alcanzar la cesación de las especificadas limitaciones¹.

Tercero.- DENEGAR el procurado desglose de los instrumentos fundantes de la ejecución, **conminándose al ente impetrante a que los entregue a favor de la peticionada,** con las **notas de rigor, de manera inmediata.**

Cuarto.- DEVOLVER a la suplicada las sumas que eventualmente se generen, en razón del gravamen que recayó sobre los prenombrados productos crediticios.

Quinto.- INCORPORAR al plenario el soporte proveniente del ÁREA DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA de la ciudad, sin diligenciar.

Sexto.- NO CONDENAR en costas, ya que se ha expuesto que ellas fueron saldadas.

¹. documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co; ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co; alexandra.sossa553@gmail.com; y, yolisanjua@gmail.com, además de los correspondientes bancos.

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Armenia

Séptimo.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 14 DE DICIEMBRE DE
2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190eed077662d86e36b11ebf9585a116f20e94dea60e49f46e58843e8ce3414c**

Documento generado en 12/12/2023 04:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>